

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS. **DEMANDADO:** CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTRO.

RADICACIÓN: 76-834-31-03-003-**2023-00124**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 890.903.407-9 y representada legalmente por el doctor Carlos Francisco dirección Peña, con notificaciones judiciales @ suramericana.com.co1. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA promovida por MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTRO, y de forma posterior, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA²

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada



¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.



una de ellas:

Sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar que se indican en este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento, como quiera que mi mandante no se encontraba presente en el lugar de los hechos, ni se trata de un hecho que tenga relación con el desarrollo de las actividades comerciales a las que se dedica, por lo que le resulta desconocido. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

 Sobre las supuestas lesiones padecidas por el demandante, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del

Código General del Proceso.

Sobre los centros médicos a los que aparentemente fue remitido el demandante, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi

prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

En cuanto a las casillas de "motivo de consulta" y "enfermedad actual" de las historias clínicas lo cierto es que dicha información es la manifestada por el mismo paciente al momento del ingreso, no por el médico, por esa razón, este último de limita a transcribir lo que el paciente le

indica.

Ahora bien, la remisión de pacientes entre centros de salud se puede dar por múltiples motivos, entre muchos otros, por ejemplo, porque el primer centro médico que recibe al paciente no cuenta con los equipos, los materiales o el personal médico idóneo que requiere el paciente para el tratamiento específico de la consulta, de hecho en muchos casos se puede presentar por temas administrativos o de logística, es decir, no se puede inferir per se, que la única razón

de la remisión de pacientes sea la gravedad de su estado de salud.

Frente al hecho "2.": NO LE CONSTA a mi representada si el demandante mantiene en controles médicos, tomando medicinas, que fue remitido a psicología, ni mucho menos que no ha podido retomar sus labores, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento tendiente a acreditar el estado actual de salud del demandante, por lo que de ninguna manera es posible conocer los cambios de salud del demandante con ocasión a los hechos del 1 de junio de 2022. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General

del Proceso.

Frente al hecho "3.": NO ES CIERTO. Como se verá más adelante, los hechos del 1 de junio de 2022 ocurrieron únicamente por dos factores, a saber: (i) El señor Marino Espinosa Tabares no

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS
Página 2 | 57



portaba ningún elemento de protección para trabajo en alturas y, además, estaba manipulando elementos metálicos como el aluminio a una distancia muy cercana a las redes eléctricas, poniendo en peligro su integridad física y su vida; (ii) La construcción donde ocurrió el hecho ha vulnerado las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, afectando la preexistencia de la infraestructura eléctrica de propiedad de CETSA que sirve para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector.

Frente al hecho "4.": NO LE CONSTA a mi representada la supuesta afectación de la familia del demandante, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "5.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la supuesta afectación de la familia del demandante, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Sobre la supuesta negligencia de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NO ES CIERTO. Pues como se dijo antes, los hechos del 1 de junio de 2022 ocurrieron únicamente por dos factores, a saber: (i) El señor Marino Espinosa Tabares no portaba ningún elemento de protección para trabajo en alturas y, además, estaba manipulando elementos metálicos como el aluminio a una distancia muy cercana a las redes eléctricas, poniendo en peligro su integridad física y su vida; (ii) La construcción donde ocurrió el hecho ha vulnerado las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, afectando la preexistencia de la infraestructura eléctrica de propiedad de CETSA que sirve para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector.

Frente al hecho "6.": NO LE CONSTA a mi representada el contenido del supuesto documento relacionado en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento suscrito o elaborado por Mario Andrés Chávez. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "7.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

Sobre la titularidad del dominio de un bien en cabeza del señor Bairo Eduardo Romero Hoyos,





NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra ningún certificado de tradición de ningún inmueble, por lo tanto, no es posible verificar la información contenida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sobre las supuestas solicitudes que el señor Bairo Eduardo Romero Hoyos hizo a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, los documentos mediante los cuales se pretende acreditar esta situación deberán ser ratificados en su contenido por la persona que supuestamente los elaboró en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, por lo tanto, hasta tanto dichos documentos no sean ratificados, no tienen ningún valor probatorio.

Frente al hecho "8.": NO LE CONSTA a mi representada los supuestos permisos con los que contaba el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 18-08, barrio Pueblo Nuevo, en la ciudad de Tuluá, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, la licencia que reposa en el expediente se refiere al inmueble ubicado en la Calle 30 No. 18-06, barrio Pueblo Nuevo, en la ciudad de Tuluá, es decir, uno diferente al mencionado en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA³

Frente a la pretensión "1-": si bien esta pretensión no está dirigida directamente en contra de mi representada, ME OPONGO a su prosperidad por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior toda vez que los hechos del 1 de junio de 2022 ocurrieron únicamente por dos factores, a saber: (i) El señor Marino Espinosa Tabares no portaba ningún elemento de protección para trabajo en alturas y, además, estaba manipulando elementos metálicos como el aluminio a una distancia muy cercana a las redes eléctricas, poniendo en peligro su integridad física y su vida; (ii) La construcción donde ocurrió el hecho ha vulnerado las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, afectando la preexistencia de la infraestructura eléctrica de propiedad de CETSA que sirve para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector. Lo anterior evidencia dos eximentes de responsabilidad, por un lado, el hecho exclusivo de la víctima, señor Marino Espinosa Tabares y, por otro lado, el hecho de un tercero, es decir, el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos. Como aquí se abordará, lo que se tiene demostrado en este proceso es que el evento acaeció por un hecho exógeno al demandado, atribuible a un tercero y a la propia víctima, circunstancias que lo liberan de la responsabilidad señalada por la actora.



³ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.



Frente a la pretensión "2-": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Y no se repiten los argumentos por economía procesal.

Frente a la pretensión "3-": NO SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN, sino de un hecho. Sin embargo, ME OPONGO a la prosperidad de la misma en los siguientes términos: Si bien mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió el contrato de seguro materializado en la Póliza Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 013000134588, vigente entre el 9 de octubre de 2022 y el 9 de octubre de 2023, en la que figuraba como tomador y asegurado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto se evidencia dos eximentes de responsabilidad, por un lado, el hecho exclusivo de la víctima, señor Marino Espinosa Tabares y, por otro lado, el hecho de un tercero, es decir, el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos. Además, resulta necesario advertir desde ya que dicho contrato se concertó bajo la modalidad de cobertura denominada Claims Made, con un periodo de retroactividad pactado desde el 9 de octubre de 2016. Lo anterior implica que la póliza sólo podrá afectarse cuando concurran los siguientes presupuestos: (i) que los hechos objeto de litigio ocurran dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y (ii) que la reclamación que con ocasión a los mismos se formule por primera vez al asegurado o a la compañía aseguradora, se radique dentro de la vigencia de la póliza.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza no puede hacerse efectiva, toda vez que NO se configuran los elementos de la responsabilidad, no existe un hecho u omisión del cual se derive la responsabilidad del asegurado razón por la cual a mi representada no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no se puede predicar responsabilidad en cabeza de dicha sociedad y, consecuentemente, de mi representada.

Por otro lado, el escrito presentado por la parte demandante el 19 de diciembre de 2022 ante mi representada no puede ser considerado como una reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los peticionarios no cumplieron con la demostración de la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, dicho escrito fue una simple solicitud de pago.

Frente a la pretensión "4-": NO SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN, sino de un hecho. Sin embargo, ME OPONGO a la prosperidad de la misma en los siguientes términos: mi representada sí objetó la solicitud de pago pues los peticionarios no cumplieron con la demostración de la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1077 del Código de

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS
Página 5 | 57



Comercio, además, como se verá más adelante, el referido contrato de seguro contempla un deducible a cargo de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. del 10 % del valor de la pérdida, mínimo USD \$ 30.000, por lo tanto, de ninguna manera la indemnización que pretenden los demandantes supera dicho valor y, en conclusión, ante una eventual y remota condena, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá asumir la totalidad del pago de la misma.

Frente a la pretensión "5-": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para el momento en que se radica este escrito, el despacho no ha remitido el expediente digital, por lo que no es posible conocer la decisión que se tomó de fondo por este asunto. En todo caso, en el caso de decretar o haber decretado las medidas cautelares en contra de mi representada, solicitaré oportunamente que se fije una caución, con el fin de evitar la práctica de dichas medidas o, en su defecto, levantar las que ya fueron practicadas.

Frente a la pretensión "PERJUICIOS MORALES": ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma de \$ 1.566.000.000 por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, comoquiera que no se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva y, por ende, no surge su obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, si en gracia de discusión resultara probada la responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido⁴, de manera que es inadmisible considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor y el demandante resultó lesionado. Además, en el presente caso: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes.

Frente a la pretensión "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN": ME OPONGO al reconocimiento y pago de \$ 200.000.000 a favor del señor Marino Espinosa Tabares por concepto de daño a la vida de relación, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio.

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.





desproporcionada y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)⁵ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido⁶, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor. Mientras que en el presente caso: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes.

Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta <u>mucho</u> <u>menos gravoso para el demandante</u>, se tase en una suma excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión "DAÑO A LA SALUD": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En primer lugar, el daño a la salud es un concepto indemnizatorio reconocido en la jurisdicción contencioso administrativa, no en la civil ordinaria. Además, esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Marino Espinosa Tabares, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la salud del paciente y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA⁷

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 1 de junio de 2022, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas



⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

⁶ En el fallo referenciado se resolvió: "Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)".

⁷ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.



en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEPRECADA EN CONTRA DEL EXTREMO DEMANDADO

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio no fundamenta su escrito petitorio en NINGÚN MEDIO DE PRUEBA para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados, es decir, no se logró probar la ocurrencia de un hecho dañoso. No obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de junio de 2022. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar. Aunado a lo anterior, tampoco se probó el supuesto daño padecido por el extremo actor, pues no obra ningún documento que establezca las secuelas o consecuencias en la salud del demandante y, finalmente, se fractura el nexo causal, ya que los hechos del 1 de junio de 2022 ocurrieron por el hecho de un tercero y por el actuar de la propia víctima.

El artículo 2341 del Código Civil, indica que "(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"; norma de la cual se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1. Existencia de un hecho dañoso - cuya acreditación corresponde al actor:

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Frente a este concepto, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, ha enseñado que se trata de un hecho ilícito, ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico.

No obstante, puede ser un hecho revestido de culpa (hecho culposo), el cual se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil; este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las





circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta o hecho dañoso que casi siempre está prohibida por la ley.

En el caso que nos asiste, el hecho dañoso lo constituye un supuesto accidente acaecido el 1 de junio de 2022 en el cual el señor Marino Espinosa Tabares habría resultado electrocutado. Frente a este hecho, se observa que NO existe ningún elemento de prueba en el expediente tendiente a acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda. Nótese que los medios de prueba adosados al plenario se limitan a registros civiles de nacimiento, cédulas de ciudadanía, derechos de petición, historia clínica, condiciones generales de una póliza, respuestas de mi representada sobre la solicitud de pago de los hoy demandantes, una licencia de construcción, una copia de un recibo de energía y el certificado de existencia y representación legal de mi presentada. Por lo tanto, no podemos dar por cierto la forma en la que se habría presentado el hecho que aquí se reputa como dañoso.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se aporten pruebas con la virtualidad demostrativa necesaria, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil extracontractual en relación con la pasiva de esta acción, por cuanto no se tendría como debidamente acreditada la forma en la que presuntamente habría ocurrido el hecho presuntamente dañoso deprecado en el libelo introductorio.

2. Existencia de un daño - cuya acreditación corresponde al actor:

Por su parte, en lo que al daño se refiere, es elemental indicar que "(...) En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnunemergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrumcessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (...)"8.

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, que corresponde de manera indelegable probar a quien manifiesta su causación, según la H. Corte:

"(...) su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 2010. Exp. 2005-00103-01. M.P.: Dr. Namén Vargas William.





asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)"

Teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte en dicha sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además se reitera, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

En este asunto, el daño lo constituye, según la demanda, las lesiones y secuelas que el señor Marino Espinosa Tabares, habría padecido, como resultado del accidente del 1 de junio de 2022. Frente a este tópico debe anotarse que, si bien se allegó la historia clínica, lo cierto es que: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Por lo anterior, la historia clínica no es prueba suficiente para la acreditación del real y objetivo daño y lesiones supuestamente sufridas por el demandante y, con ello, es imposible confirmar el daño padecido por el demandante.

3. Existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño:

En orden de lo anterior, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse los elementos esenciales anteriores, esto es, el hecho y el daño; no obstante, aunado a ello, es precisa la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso, culpable o delictual y el daño presuntamente padecido por la víctima; vínculo que, valga aclarar, debe reunir determinadas condiciones, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

El examen anterior permite concluir que, la ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil extracontractual, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si los accionantes no logran elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01. M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez.





eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar este tipo de responsabilidad, en los siguientes términos:

"(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro (...)"10

Es claro el precedente jurisprudencial al determinar que efectivamente, es imprescindible la presencia de un vínculo entre el hecho y el daño, el cual refleje a todas luces necesaria, la atribución de responsabilidad civil extracontractual; si no es claro cómo es que la accionada fue la causante del daño irrogado, trasciende improcedente, por carencia de demostración, que eventualmente se la condene como civilmente responsable.

En este asunto se deberá demostrar entonces, la relación causal entre la conducta de la pasiva de esta acción y el daño alegado por la parte demandante. El cual no está probado, contrario a ello, el nexo de causalidad se ha desfigurado, luego que, el evento que aquí se reprocha acaeció como resultado de un hecho externo y completamente ajeno a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como quiera que el evento acaeció en virtud del comportamiento negligente del propietario del inmueble, lugar de los hechos reprochados, y por el actuar imprudente de la propia víctima.

En primer lugar, tenemos que, de acuerdo con la verificación técnica realizada por funcionarios de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. del 8 de junio de 2022 se encontró que se ha generado un incumplimiento de distancias de seguridad por parte del propietario del predio por la preexistencia de la red.

Se encontró que la construcción donde ocurrió el hecho ha vulnerado las distancias de seguridad

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 6878 de septiembre 26 de 2002. M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros.





establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, afectando la preexistencia de la infraestructura eléctrica de propiedad de CETSA que sirve para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector. En este sentido, se evidencia que la construcción del inmueble no respetó la infraestructura eléctrica existente, construida desde 1950, debiendo el propietario del inmueble y las personas que se encontraban realizando las labores de construcción respetarlas, lo cual no ocurrió en este caso. Se demostró que, si bien la plancha del inmueble en la que ocurrieron los hechos se encontraba cerca de los cableados de energía o del circuito eléctrico, esto obedecía a que cuando se estructuró la edificación, no fueron tenidas en cuenta por el propietario del inmueble las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE con respecto a las partes energizadas, incurriendo con ello en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución 90708-2013, la cual reza:

"(...) ARTICULO 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: <u>El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad</u>, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas (...)" Negrita por fuera del texto original.

Es decir, habría sido el propietario de la vivienda quien, al momento de iniciar la construcción de la cuarta planta, pasó por alto las disposiciones de la RETIE, conllevando a que la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas y creando con ello un riesgo inminente de electrocución, el que, además, habría sido el que produjo la ocurrencia del evento que aquí se demanda.

Por lo anterior, de acuerdo a las visitas técnicas adelantadas en el lugar de los hechos, se habría descartado cualquier comportamiento negligente por parte de la demandada, pues fue el propietario del inmueble el que, al realizar la edificación de la cuarta planta creó el riesgo que habría conllevado a las lesiones del actor.

De acuerdo con los referidos informes técnicos, la instalación del circuito eléctrico data de 1950, es decir, varios años antes de la construcción del tercer y cuarto piso del inmueble, por lo que, era el propietario del inmueble quien en cumplimiento del artículo 13 de la RETIE debía presentar el correspondiente proyecto a la curaduría, oficina de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, y manifestar por escrito y acreditar que los proyectos que solicitan cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, lo cual aquí no se acredita que se haya hecho; el no haberlo hecho, implica para el propietario del inmueble el inicio de una investigación administrativa por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS
Página 12 | 57



moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. Así pues, el riesgo que se habría creado en relación con el fenómeno del arco eléctrico que según la demanda causó la electrocución del actor, si es que este existió, se deriva de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda y no de la pasiva de esta acción.

En segundo lugar, tenemos que, como se dijo desde el pronunciamiento a los hechos del escrito de la demanda, el accionante Marino Espinosa Tabares también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego que, por un lado, no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un cuarto piso. De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se advierte que en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo a lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el señor Marino Espinosa Tabares el 1 de junio de 2022, se habría ejecutado en el cuarto piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 metros, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante. De forma que, con ello, desde ya podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado.

Sumado a lo anterior, se observa que no puede pasarse por alto que las reglas de la experiencia y la sana crítica deberían haber llevado al lesionado a prever y a concluir la existencia del riesgo inminente que significaba el estar manipulando elementos metálicos como el aluminio, esto es, una escuadra con un codal de aluminio de 1.20 de largo, a una distancia tan cercana a las redes eléctricas. Es decir, no es necesario licenciarse en ingeniería eléctrica para conocer la peligrosidad que ofrecen los circuitos eléctricos, máxime cuando, se insiste, se está manipulando elementos que, como es apenas lógico, son fácilmente conductores de energía. Por lo que no le resulta excusable al actor el haber ignorado de manera tan negligente el riesgo de electrocución bajo el cual asumió desarrollar la actividad que lamentablemente le causó las lesiones que aquí se reprochan.

Por lo anterior, será indispensable que el Juzgador tenga en consideración todos los elementos de convicción que convergen en este proceso antes de arrojar sus conclusiones sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos presuntamente acontecidos el 1 de junio de 2022; puesto que no es posible con la recolección de meros indicios no concluyentes atribuir a la pasiva de esta acción una responsabilidad que no se encuentra fehacientemente demostrada.

Por lo expuesto, es claro que el supuesto accidente relativo a la electrocución del señor Marino





Espinosa Tabares no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible; siendo así evidente la inexistencia del nexo causal requerido para la configuración de la responsabilidad deprecada.

Así entonces, habiendo ocurrido un acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, esto es, de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ciertamente, se encuentra que la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de esta acción, no es más que una manifestación subjetiva de la parte actora, que no se ha demostrado, puesto que no se evidencian medios de prueba que respalden los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se concluye que el evento que se censura no ocurrió como resultado de la negligencia o impericia de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es decir, por un hecho u omisión a ella atribuible, por lo que las pretensiones indemnizatorias no están encaminadas a prosperar, luego que no se reúnen los presupuestos sine qua non para la declaratoria de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PASIVA POR LA CONFIGURACIÓN DE DOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CONCRETADO EN EL HECHO DE UN TERCERO EN CONCURRENCIA CON LA CULPA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se propone porque, en efecto, se ha acreditado en este asunto que, el accidente acaecido el 1 de junio de 2022, obedeció a una causa extraña, esto es, por la presencia de la actuación de un tercero, en concurrencia con el actuar imprudente de la propia víctima. Ciertamente, como ya se advirtió en la excepción anterior, se observa que, en primer lugar, de acuerdo con la verificación técnica realizada por funcionarios de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. del 8 de junio de 2022 se encontró que se ha generado un incumplimiento de distancias de seguridad por parte del propietario del predio, pues si bien la plancha del inmueble en la que ocurrieron los hechos se encontraba cerca de los cableados de energía o del circuito eléctrico, esto obedecía a que cuando se estructuró la edificación, no fueron tenidas en cuenta por el propietario del inmueble las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE con respecto a las partes energizadas, incurriendo con ello en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución 90708- 2013. Además, el demandante Marino Espinosa Tabares también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego que no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un cuarto piso.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, la responsabilidad de quien causa el daño se





presume, salvo si este acredita la concurrencia de situaciones que lo eximen de la misma, tales como: la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño. En sentencia del 25 de octubre de 1999 expediente 5012, la H. Corte, se refirió al tema de la siguiente manera:

"(...) a la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por la fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligros, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente (...)"11

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.¹²

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar,

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.



¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012.



de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponda - más precisamente - a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona"13 . (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto al hecho de un tercero, recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

"a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.





- b) <u>También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado</u>, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;
- c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.)

En virtud de lo antes expuesto, se procede a sustentar la presente excepción así. Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, habría sido el propietario de la vivienda quien, al momento de iniciar la construcción de la cuarta planta, pasó por alto las disposiciones de la RETIE, conllevando a que la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas y creando con ello un riesgo inminente de electrocución, el que, además, habría sido el que produjo la ocurrencia del evento que aquí se demanda. De acuerdo a lo que se informó





por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en visita técnica realizada al lugar del hecho, las personas que construyeron sus viviendas en ese sitio, han omitido las respectivas medidas de seguridad, ignorando el peligro que implica construir bajo las líneas eléctricas.

En ese sentido, de acuerdo a las visitas técnicas adelantadas en el lugar de los hechos, se habría descartado cualquier comportamiento negligente por parte de la demandada, pues fue el propietario del inmueble el que, al realizar la edificación de la cuarta planta creó el riesgo que habría conllevado a las lesiones del actor.

De acuerdo con los referidos informes técnicos, la instalación del circuito eléctrico data de 1950, es decir, varios años antes de la construcción del tercer y cuarto piso del inmueble, por lo que, era el propietario del inmueble quien en cumplimiento del artículo 13 de la RETIE debía presentar el correspondiente proyecto a la curaduría, oficina de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, y manifestar por escrito y acreditar que los proyectos que solicitan cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, lo cual aquí no se acredita que se haya hecho; el no haberlo hecho, implica para el propietario del inmueble el inicio de una investigación administrativa por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. Así pues, el riesgo que se habría creado en relación con el fenómeno del arco eléctrico que según la demanda causó la electrocución del actor, si es que este existió, se deriva de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda y no de la pasiva de esta acción.

En segundo lugar, tenemos que, como se dijo desde el pronunciamiento a los hechos del escrito de la demanda, el accionante Marino Espinosa Tabares también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego que, por un lado, no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un cuarto piso. De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se advierte que en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo a lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el señor Marino Espinosa Tabares el 1 de junio de 2022, se habría ejecutado en el cuarto piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 metros, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante. De forma que, con ello, desde ya podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado.





Sumado a lo anterior, se observa que no puede pasarse por alto que las reglas de la experiencia y la sana crítica deberían haber llevado al lesionado a prever y a concluir la existencia del riesgo inminente que significaba el estar manipulando elementos metálicos como el aluminio, esto es, una escuadra con un codal de aluminio de 1.20 de largo, a una distancia tan cercana a las redes eléctricas. Es decir, no es necesario licenciarse en ingeniería eléctrica para conocer la peligrosidad que ofrecen los circuitos eléctricos, máxime cuando, se insiste, se está manipulando elementos que, como es apenas lógico, son fácilmente conductores de energía. Por lo que no le resulta excusable al actor el haber ignorado de manera tan negligente el riesgo de electrocución bajo el cual asumió desarrollar la actividad que lamentablemente le causó las lesiones que aquí se reprochan.

Por lo expuesto, es claro que el supuesto accidente relativo a la electrocución del señor Marino Espinosa Tabares no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible; siendo así evidente la inexistencia del nexo causal requerido para la configuración de la responsabilidad deprecada.

En razón a lo indicado, habiendo ocurrido un acontecimiento externo al círculo de la actuación de la accionada ciertamente, se encuentra que la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de esta acción, no es más que una manifestación subjetiva de la parte actora, que no se ha demostrado, puesto que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

Con todo, para el suscrito no se han allegado pruebas suficientes para acreditar que el evento que se censura ocurrió como resultado de la negligencia o impericia de la pasiva de esta acción, es decir, por un hecho u omisión a ella atribuible, por el contrario, lo que se evidencia es la concurrencia del actuar de un tercero y el de la propia víctima en la producción del accidente de electrocución que se demanda, por lo que las pretensiones indemnizatorias no están encaminadas a prosperar, siendo necesario negar las mismas.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En relación con las excepciones anteriores, es menester formular este medio exceptivo, pues en





vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a la sociedad demandada. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto no existen medios de prueba encaminados a acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos del 1 de junio de 2022, además, de lo que sí obra en el expediente, se puede observar la configuración de dos eximentes de responsabilidad; por un lado el hecho de un tercero, es decir, del propietario del inmueble donde aparentemente ocurrieron los hechos, pues construyó el tercer y cuarto piso sin tomar en cuenta las distancias mínimas que debía tener el bien respecto de las redes eléctricas; por otro lado, el hecho de la propia víctima, quien no portaba ningún elemento de protección a pesa de estar laborando en el cuarto piso de un inmueble.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁴. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

"Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil¹⁵"

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, "la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante" 16. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



¹⁴ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.



sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]¹⁷"

Para el caso bajo análisis, por la evidente configuración de dos causas extrañas por el hecho de un tercero y el hecho de la víctima, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se encuentra plenamente acredita la omisión tanto del propietario del inmueble donde aparentemente ocurrieron los hechos, como de la propia víctima.

En conclusión, en la medida en que los documentos que obran en el expediente, el recuento fáctico de los hechos y las fotografías que militan en el expediente, dan cuenta que las únicas causas de los eventos del 1 de junio de 2022 se dieron, por un lado, por el hecho de un tercero, es decir, del propietario del inmueble donde aparentemente ocurrieron los hechos, pues construyó el tercer y cuarto piso sin tomar en cuenta las distancias mínimas que debía tener el bien respecto de las redes eléctricas y, por otro lado, por el hecho de la propia víctima, quien no portaba ningún elemento de protección a pesa de estar laborando en el cuarto piso de un inmueble. En consecuencia, podemos concluir que, para el presente escenario, el daño que se reclama, en términos de causalidad adecuada, fue producto de dos causas extrañas por el hecho del propietario del inmueble y por el actuar de la propia víctima, puesto que, de otro modo, los hechos del 1 de junio de 2022 no se hubieran producido.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.





EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan 100 SMLMV para unos demandantes y 50 SMLMV para otros demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas indirectas en casos de muerte. Además, el apoderado de la activa fundamenta sus pretensiones en las tablas utilizadas por el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, una jurisdicción ajena a la ordinaria.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" 18. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»" por el contrario, se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares" 19, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁰.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.566.000.000), lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo



¹⁸ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

²⁰ Ídem.



especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"²¹.En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

"(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante "22".

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a <u>causa de la</u> amputación de su miembro inferior izquierdo²³.

decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.



²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).



demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

"Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico"²⁵. (Negrillas fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.566.000.000) para los demandantes resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$ 60.000.000 en los casos más graves de muerte y sólo a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, cuando aplica. Mientras que en el presente caso: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa

²⁵ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.



²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.



Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al despacho tener por probada la presente excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En el presente caso no podrá ordenarse el pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización de este perjuicio está sujeta a lo probado en el proceso. Por medio de la presente, se demuestra que los hechos narrados en la demanda no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía el demandante. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia. Mientras que en el presente caso: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó





"actividad social no patrimonial".

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"26.

En efecto, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia²⁷ ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.



²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.



existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)²⁸ por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**²⁹, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor. Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma excesiva y desbordada.

Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta **mucho menos gravoso para el demandante**, se tase en una suma excesiva y desbordada.

Aunado a lo anterior, como se dijo antes, dentro del plenario no se observa ninguna limitación o cambio en las condiciones de vida del demandante con posterioridad a los hechos que sirven de base para la presente acción, ni la forma como se relaciona con el mundo, ni con las demás personas, ni consigo mismo, es decir, no se lograron estructurar ni acreditar los requisitos bajo los cuales esta tipología de perjuicios es reconocida, además y siendo muy importante: (i) No existe prueba que permita conocer, de forma más o menos objetiva, el estado actual de salud del demandante y las supuestas consecuencias que tuvo con ocasión a los hechos narrados en la demanda; (ii) así como tampoco está probado con suficiencia que el señor Espinosa Tabares hubiera tenido una incapacidad provisional o definitiva, o secuelas transitorias o permanentes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente

En conclusión, no se acreditó bajo ningún medio de prueba la forma como los hechos narrados en

ánimo especulativo.

²⁹ En el fallo referenciado se resolvió: "Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)".



²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.



la demanda cambiaron la vida del demandante, es decir, no se probó esa circunstancia de ninguna manera. Razón suficiente para que el despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD

En primera medida, debe precisarse el hecho de que el daño a la salud no se reconoce en la jurisdicción civil. Es decir, son tipologías del daño que actualmente no son reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pues los daños inmateriales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional"³⁰.

Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación, de cualquier manera, deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

"Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes). (....)

³⁰ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.





Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte19, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento". Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por los demandantes. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada.

Es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 12 de noviembre de 2019, se estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV. En tal virtud, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de 50 SMMLV para el caso de una PCL de 44.9%, para el caso de marras donde se aportó un dictamen de PCL con fecha de estructuración diferente a la fecha de los hechos no habrá lugar al reconocimiento de este perjuicio, al menos, en la cantidad solicitada.

En conclusión, como primera medida se advierte que el daño en la salud no es una tipología del daño actualmente reconocida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En segundo lugar, si el honorable Juzgado entendiera la petición del demandante como un daño a la vida en relación, de todas formas, es de advertir que la tasación presentada por los demandantes es excesiva y deberá atenerse fielmente a los baremos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 12 de noviembre de 2019.





EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y NO ENCONTRARSE PROBADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de junio de 2022 y, además, se configuraron dos eximentes de responsabilidad, por lo tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

"(...) ARTÍCULO 1077.<CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

"(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador-"da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"





"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)"32 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En virtud de que la contestación de la demanda por parte de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., los anexos de ella y los demás elementos probatorios del plenario, evidencian la inexistencia de la responsabilidad que pretende endilgársele y, que por lo tanto, los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo los contratos de seguros celebrados por mi prohijada; consecuentemente, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo, ya que como no se cumplen los presupuestos que exige el nacimiento de la Responsabilidad que pretende endilgarse a la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tampoco se realizó el riesgo asegurado.

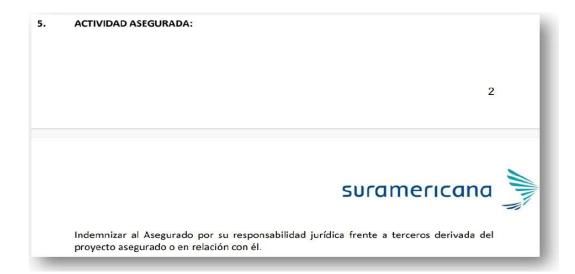
En efecto, siendo inexistente la relación de causalidad entre el perjuicio alegado por la parte actora

³² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.





y alguna acción u omisión de la entidad convocante, no nació la responsabilidad que se le imputa y tampoco se realizaron los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil No. 013000134588 contratada con mi representada, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguraticio en la que literalmente se estipuló lo siguiente:



Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios, la cual evidentemente debe encontrarse probada, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario de que, por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Lo que se tiene demostrado en este proceso es que el evento acaeció por un hecho exógeno al demandado, atribuible a un tercero y a la propia víctima, circunstancias que lo liberan de la responsabilidad señalada por la actora.

Es claro, como se dijo antes, que el accidente relativo a la electrocución del señor Marino Espinosa Tabares no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible, y por contera, tampoco como a mi representada como su llamada en garantía, como quiera que estas circunstancias implicarían la configuración de un eximente de responsabilidad.

Así entonces, habiendo ocurrido un acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, esto es, de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ciertamente, se encuentra que la supuesta





responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de esta acción, no es más que una manifestación subjetiva de la parte actora, que no se ha demostrado, puesto que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 013000134588 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo y la configuración de dos eximentes de responsabilidad, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Ahora, en adición a lo anterior, tampoco se demostró en todo caso la cuantía de la supuesta pérdida, pues frente a los perjuicios supuestamente causados se tiene que: i) el daño moral reclamado no se prueba en forma alguna por la parte accionante limitándose a afirmarlo en el escrito de la demanda sin constatar las secuelas consistentes en el sufrimiento y la perturbación psicológica que se supone sufrieron a causa de las lesiones del señor Espinosa; ii) el daño a la vida de relación no se encuentra acreditado, pues los hechos narrados en la demanda no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía el demandante. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo, y iii) frente al daño a salud, su exigencia resulta improcedente toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no reconoce el mencionado perjuicio, luego, la parte demandante pretende obtener beneficio económico por un concepto no amparado en nuestro ordenamiento jurídico.

Con lo señalado anteriormente, se puede observar que la parte demandante no cumplió los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, siendo improcedente que exista obligación alguna en cabeza de mi representada toda vez que no se configura la condición establecida en la póliza y en la legislación para su surgimiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.





8. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"³³.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 013000134588, expedida

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.





por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particular del contrato de seguro No. 013000134588, las cuales expresan cifras en dólares:

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	50.000.000	50.000.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	25.000.000	
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	7.000.000	
DEL ASEGURADO * GASTOS MÉDICOS	1.000.000	(

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro No. 013000134588:

•	LÍMITE ASEGURADO Y COSTO DEL SEGURO:		
		Valor asegurado USD 50.000.000	
	Retención total: USD 1.300.000	USD 1,561,394.34	
	Deducible Agregado USD 300.000	(antes de costos de expedición en el exterior e	
	Retención Cautiva USD 1.000.000	impuestos como IVA)	

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

9. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 013000134588 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los





intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)".

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

12. DEDUCIBLES: Aplicables a toda y cada pérdida

- Deducible agregado anual de USD 300.000. Opera para todas la coberturas.
- Falta y/o falla y/o oscilaciones y/o interrupción en la prestación de servicios públicos, de energía, agua y gas: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 75.000 toda y cada perdida.
- Uso y manejo de parqueaderos: 10% del valor comercial del vehículo, mínimo USD 550 toda y cada perdida.
- Descargas de Fondo: USD 300.000 toda y cada perdida.
- Responsabilidad civil del asegurado como propietario o usuario de Barcazas, Barcas y Dragas: USD 100.000 toda y cada perdida.
- Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 30.000 toda y cada perdida.
 Una vez agotado el deducible agregado, el deducible operativo de demás amparos quedará de la siguiente manera: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 15.000 toda y cada perdida.

Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10 % del valor de la pérdida, mínimo USD \$ 30.000, como se determinó en el negocio aseguraticio estudiado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.





10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 013000134588

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 013000134588, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 013000134588 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 013000134588 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 013000134588 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante





pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

"(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"³⁴ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.





por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del





riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisible resultaría que, con fundamente en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona.

ABOGADOS & ASOCIADOS
Página 40 | 57



La Corte Suprema de Justicia advierte:

"(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad (...)" (Énfasis propio)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada y a mi representada a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. Esta conclusión surde del hecho de que no haya cumplido la parte demandante con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que la demandada, generó un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante —lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra "El daño": "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño" (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho "1".: Este hecho es cierto. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. fue vinculada al proceso en calidad de demandada.

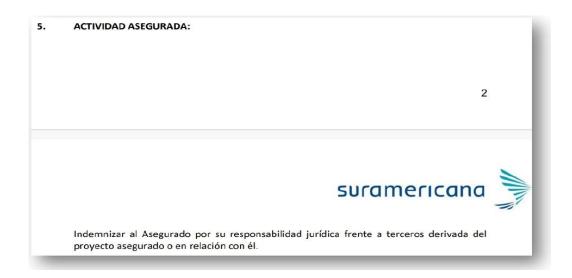
Frente al hecho "2".: Este hecho es parcialmente cierto. Si bien la llamante en garantía y mi representada celebrando el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 0134588, esta se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.





muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios, cobertura que se extrae de las condiciones generales de la póliza:



Sin embargo, los presupuestos mencionados no se encuentran probados en el presente caso debido a que la parte demandante no ha podido demostrar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo cual no es cierto que la póliza contratada ampare hechos como los que sirven de fundamento al presente proceso.

Frente al hecho "3".: Como el hecho refiere diferentes circunstancias frente a la póliza me permito pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que la vigencia pactada comprende el periodo de tiempo entre el 9 de octubre de 2021 y el 9 de octubre de 2022.
- No es cierto que la retroactividad pactada en la póliza fuera de 10 años, de hecho, al observar las condiciones aplicables a esta se puede verificar que la retroactividad varía para las diferentes sociedades que ostentan la calidad de aseguradas:

6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

- Para las siguientes empresas se tiene sistema de contratación Claims Made con retroactividad desde el 09 de octubre del 2007:
 - o Empresa de Energía del Pacifico EPSA S.A E.S.P
 - o Compañía de Electricidad de Tuluá S.A E.S.P CETSA
 - o Fundación EPSA
- Para las siguientes empresas se tiene sistema de contratación Claims Made con fecha de retroactividad 09 de octubre del 2016:
 - o Celsia S.A
 - Fundación Celsia
 - o HSBC Fiduciaria S.A.
 - HSBC BANK USA





En este sentido la retroactividad pactada a favor de CELSIA S.A. no comprende un lapso de 10 años como lo afirma el llamante en garantía, sino que dicho periodo tiene como fecha inicial el día 9 de octubre de 2016.

 No me consta el hecho referente al reclamo presentado a Celsia pues no hace referencia a que tipo de reclamo si judicial o extrajudicial, pues de tratarse de este último en el plenario no obra prueba de la presunta reclamación presentada en vigencia de la póliza.

Frente al hecho "4".: Este hecho es cierto, conforme al numeral 10 del documento denominado "póliza de responsabilidad civil extracontractual para grupo corporativo Celsia póliza 134588", se puede observar el amparo básico de responsabilidad civil encabeza del asegurado por los daños y perjuicios que cause a terceros. Lo anterior no obsta para manifestar que dicho amparo no ofrece cobertura en el presente caso toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, la parte demandante no probó la ocurrencia del siniestro.

Frente al hecho "5".: No es cierto como se plantea el hecho. Si bien la ocurrencia de los hechos se presentó dentro de la vigencia de la póliza, en el caso de una eventual condena mi representada solo estaría llamada a responder con estricta sujeción a las condiciones, límites y exclusiones pactados en la póliza, y en caso de no encontrarse probado cualquier motivo que libere de responsabilidad a la sociedad aseguradora. Por ende la sola existencia de la póliza no implica que exista una obligación que surja de manera automática, pues en efecto se debe demostrar la ocurrencia del siniestro.

Frente al hecho "6".: No constituye un hecho, sino una afirmación por parte del llamante en garantía, situación que me libera de la obligación de manifestar si la misma es cierta o no.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que en una sola petición se encuentran incluidas dos solicitudes, me permito pronunciarme frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

- Frente a la solicitud de vinculación de mi mandante es una actuación procesal fincada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que ya tuvo lugar por ende no hay lugar a oponerse, en tanto dicha petición ya fue resuelta mediante el auto que admitió el llamamiento en garantía vinculando a la sociedad aseguradora que represento.
- ME OPONGO, a la solicitud encaminada a que SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. responda
 patrimonialmente por los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, toda vez que no se
 logró probar la ocurrencia del siniestro y, en ese sentido, la existencia de responsabilidad civil
 en cabeza de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. En igual sentido, no es posible que mi





representada responda por el valor de una eventual sentencia condenatoria en contra de la llamante en garantía en la forma solicitada, ya que incluso si se llegare a determinar la responsabilidad civil de la demandada, la obligación en cabeza de mi representada solo surgiría con estricta sujeción a las condiciones pactadas en la póliza y en su condicionado general, teniendo en cuenta el límite asegurado, el deducible y las exclusiones pactadas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

16. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONFORME AL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba la ocurrencia del siniestro, la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de junio de 2022 y, además, se configuraron dos eximentes de responsabilidad, por lo tanto, es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad civil de los demandados y por contera ello implica que no puede nacer la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

ARTÍCULO 1072. < DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

El cumplimiento de la carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

"(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la





indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador"da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"

"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En virtud de que la contestación de la demanda por parte de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., los anexos de ella y los demás elementos probatorios del plenario, evidencian la inexistencia de la responsabilidad que pretende endilgársele y, que por lo tanto, los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo los contratos de seguros celebrados por mi prohijada;

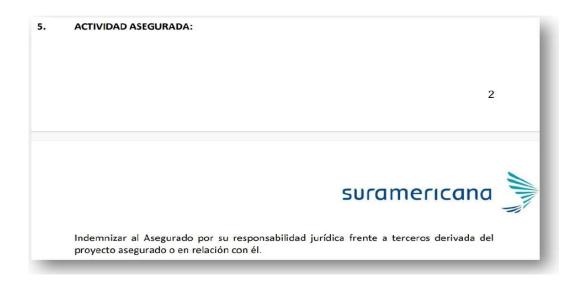
³⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.





consecuentemente, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo, ya que como no se cumplen los presupuestos que exige el nacimiento de la Responsabilidad que pretende endilgarse a la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tampoco se puede entender que se haya probado la realización del riesgo asegurado.

En efecto, siendo inexistente la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y alguna acción u omisión de la entidad convocante, no nació la responsabilidad que se le imputa y tampoco se realizaron los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil No. 013000134588 contratada con mi representada, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguraticio en la que literalmente se estipuló lo siguiente:



Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios, la cual evidentemente debe encontrarse probada, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario de que, por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Lo que se tiene demostrado en este proceso es que el evento acaeció por un hecho exógeno al demandado, atribuible a un tercero y a la propia víctima, circunstancias que lo liberan de la responsabilidad señalada por la actora.

Es claro, como se dijo antes, que el accidente relativo a la electrocución del señor Marino Espinosa Tabares no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta





de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible, y por contera, tampoco como a mi representada como su llamada en garantía, como quiera que estas circunstancias implicarían la configuración de un eximente de responsabilidad.

Así entonces, habiendo ocurrido un acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, esto es, de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ciertamente, se encuentra que la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de esta acción, no es más que una manifestación subjetiva de la parte actora, que no se ha demostrado, puesto que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 013000134588 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo y la configuración de dos eximentes de responsabilidad, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

17. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:





"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización "37".

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 013000134588, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particular del contrato de seguro No. 013000134588, las cuales expresan cifras en dólares:

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	50.000.000	50.000.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	25.000.000	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	7.000.000	
* GASTOS MÉDICOS	1.000.000	0

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.





Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro No. 013000134588:

).	LÍMITE ASEGURADO Y COSTO DEL SEGURO:		
		Valor asegurado USD 50.000.000	
	Retención total: USD 1.300.000	USD 1,561,394.34	
	Deducible Agregado USD 300.000	(antes de costos de expedición en el exterior e	
	Retención Cautiva USD 1.000.000	impuestos como IVA)	

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

18. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 013000134588 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)".

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:





12. DEDUCIBLES: Aplicables a toda y cada pérdida

- Deducible agregado anual de USD 300.000. Opera para todas la coberturas.
- Falta y/o falla y/o oscilaciones y/o interrupción en la prestación de servicios públicos, de energía, agua y gas: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 75.000 toda y cada perdida.
- Uso y manejo de parqueaderos: 10% del valor comercial del vehículo, mínimo USD 550 toda y cada perdida.
- Descargas de Fondo: USD 300.000 toda y cada perdida.
- Responsabilidad civil del asegurado como propietario o usuario de Barcazas, Barcas y Dragas: USD 100.000 toda y cada perdida.
- Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 30.000 toda y cada perdida.
 Una vez agotado el deducible agregado, el deducible operativo de demás amparos quedará de la siguiente manera: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 15.000 toda y cada perdida.

Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10 % del valor de la pérdida, mínimo USD \$ 30.000, como se determinó en el negocio aseguraticio estudiado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

19. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 013000134588

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 013000134588, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la





facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 013000134588 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 013000134588 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

20. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 013000134588 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:





"(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"38 (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.





21. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

22. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS
Página 53 | 57



mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisible resultaría que, con fundamente en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

23. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona.

La Corte Suprema de Justicia advierte:

"(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a <u>corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa <u>alteración</u>, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios <u>en procura de que se restableciera la equidad</u> (...)" (Énfasis propio)</u>

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada y a mi representada a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. Esta conclusión surde del hecho de que no haya cumplido la parte demandante con su carga probatoria

 $^{^{39}}$ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.





al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que la demandada, generó un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante —lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra "El daño": "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño" (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

24. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA⁴⁰

A. **DOCUMENTALES**

- Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 013000134588.
- Condiciones generales aplicables a la póliza No. 013000134588.
- Objeción emitida por mi representada el 27 de enero de 2023.

B. <u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>

-Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la totalidad de la parte demandante y que sean mayores de edad, señores Marino Espinosa Tabares, Judith Tabares De Espinosa, Maria Consuelo Zuluaga Arango, Yury Viviana Espinosa Zuluaga, Juan Manuel Ibáñez Espinosa, Isabella Ramírez Espinosa, Linda Michel Espinosa Zuluaga, Eilin Samantha Berdugo Espinosa, Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga, Maximiliano Espinosa Arce, Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los



⁴⁰ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4..



argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

-Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

C. <u>DECLARACIÓN DE PARTE</u>

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, deducibles, modalidades de cobertura, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones del contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 013000134588.

D. <u>TESTIMONIALES</u>

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 013000134588, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

E. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

IV. ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.





- Poder especial que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
 S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia

V. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 63 No. 49A - 31 Piso 1 Ed. Camacol de la ciudad de Medellín. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.